



Análisis normativo y jurisprudencial del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y su impacto en la seguridad jurídica de los afiliados al sistema pensional colombiano

Emerson Chaverra Espitia

Kiara Ines Rodriguez Yanez

Luis Alberto Rios Din

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

2025

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Introducción	4
Marco teórico.....	6
Planteamiento del problema.....	8
Justificación	10
Objetivos	12
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos	12
Metodología	13
Resultados y discusión.....	15
Capítulo I	17
Evolución normativa del régimen de transición pensional desde la Ley 100 de 1993 hasta la promulgación del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.....	17
Capitulo II.....	25
Criterios jurisprudenciales relevantes sobre la protección de derechos en expectativa y seguridad jurídica en el contexto de reformas pensionales.....	25
Capitulo III.....	33
Conclusiones.....	39

Resumen

La presente tesis analiza la reciente reforma al sistema pensional colombiano, con un enfoque particular en el régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024. El estudio examina cómo esta disposición, concebida para proteger las expectativas legítimas de los afiliados próximos a cumplir los requisitos de pensión, se alinea con los principios constitucionales de seguridad jurídica y favorabilidad.

Históricamente, el sistema pensional de Colombia, caracterizado por su modelo dual (RAIS y RPM), ha enfrentado graves problemas de baja cobertura, inequidad y sostenibilidad financiera. En respuesta a estos desafíos, la Ley 2381 de 2024 introduce una estructura de pilares y nuevos requisitos. La investigación se centra en analizar si el régimen de transición actúa como un puente efectivo para los afiliados o si, por el contrario, genera incertidumbre y potenciales vulneraciones de derechos.

A través de un análisis normativo y jurisprudencial, la tesis profundiza en los criterios de elegibilidad del régimen de transición y su implicación para los trabajadores. Se revisa las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional acerca de casos de transición anteriores y así proyectar el posible impacto de la nueva ley. En conclusión, el estudio busca determinar si el nuevo marco legal logra que se equilibre de forma justa la reforma estructural y la salvaguarda de los derechos adquiridos, ofreciendo una perspectiva crítica sobre los desafíos y oportunidades que presenta el sistema pensional del país.

Palabras claves: Ley 2381 de 2024, sistema pensional, régimen de transición, protección social, seguridad jurídica.

Introducción

Las pensiones en el sistema de seguridad social en Colombia, ha estado en constante debate y reforma. Desde 1993, con la implementación de la Ley 100, el país adoptó un modelo dual y competitivo, que dividió el en dos regímenes el sistema: el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y el Régimen de Prima Media (RPM). Con los años, este diseño ha afrontado serios retos, entre ellos la baja cobertura pensional, la inequidad entre los afiliados y problemas de sostenibilidad financiera, generando incertidumbre y una falta de seguridad jurídica para los trabajadores.

Ante este panorama, el Estado colombiano ha buscado una reforma estructural que garantice la protección social y la sostenibilidad del sistema a largo plazo. En este contexto, se promulgó la Ley 2381 de 2024, que estableció el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Uno de los aspectos más relevantes y, a su vez, más controvertidos de esta nueva legislación es el régimen de transición contemplado en su artículo 75. Este mecanismo, diseñado para proteger las expectativas legítimas de las personas afiliadas los cuales casi próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, se presenta como un puente entre la legislación anterior y la nueva, buscando mitigar los efectos de los cambios normativos abruptos.

Este trabajo de investigación, su objeto esencial hacer un estudio analítico normativo y jurisprudencial del régimen de transición contemplado en la Ley 2381 de 2024. Se examinará cómo este régimen busca equilibrarlo necesario de una reforma pensional con los principios de seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos. La investigación se centrará en establecer las probables consecuencias jurídicas que el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de



dicha norma podría acarrear para los afiliados, así como la interpretación que los tribunales colombianos, en particular la Corte Constitucional, han dado a los regímenes de transición en el pasado.

Lo fundamental en este se centra en la necesidad de entender el impacto real de la reforma pensional en la vida de muchas personas en Colombia. A través del estudio de la norma y de la jurisprudencia relevante, se pretende dilucidar si el nuevo régimen de transición cumple con su propósito de salvaguardar las expectativas de los afiliados o si, por el contrario, genera nuevos interrogantes y vulnerabilidades jurídicas que podrían ser objeto de futuros litigios. Se concibe pueda contribuir a la discusión académico y jurídico sobre la protección de la seguridad social en Colombia.

Marco teórico

En el contexto global, los sistemas pensionales han evolucionado desde modelos tradicionales de seguridad social hacia esquemas integrales de protección social, con el objetivo de ampliar la cobertura y sostenibilidad ante el riesgo de vejez, invalidez y muerte.

Costa Rica

La historia de la seguridad social en Costa Rica, inicia con la Ley de Riesgos Profesionales (1924), seguida por la creación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1928) y posteriormente, la fundación de la Caja Costarricense del Seguro Social en 1941, encargada de gestionar un sistema público que se centró en la capitalización. Inicialmente, su régimen pensional respondía al modelo bismarckiano, con aportes tripartitos (trabajador, empleador y Estado). En 1992 se consolidó el Régimen General de Pensiones, aunque aún subsisten regímenes especiales como los del Magisterio y el Poder Judicial. En el nuevo milenio, se adoptó el sistema de pilares como parte de una reforma estructural (Hernández y Carro, 2016).

España

España ya implementaba un sistema de pilares múltiples antes del informe “Envejecimiento sin crisis” del Banco Mundial (1994). Dicho sistema contempla un pilar contributivo (financiado por cotizaciones) y un pilar no contributivo (para personas sin ingresos suficientes, financiado por impuestos). En 2022, el gasto en pensiones representó el 13,1 % del PIB, mientras que el ingreso por cotizaciones fueron del 16,6 % del PIB, lo cual llevó a reformas que separan las fuentes de financiación, reservando las cotizaciones para pensiones contributivas y usando recursos fiscales para las demás prestaciones (Romero, 2022).



México

Desde 1997, México implementó un sistema de cuentas individuales gestionado por las AFORES, inspirado en el modelo chileno, lo que supuso un alivio fiscal, aunque con bajas tasas de reemplazo. La reforma de 2020 aumentó el aporte patronal, mejorando parcialmente las condiciones. Sin embargo, persiste el problema de baja cobertura, ya que muchos trabajadores no logran cumplir con las 1.250 semanas necesarias para una pensión completa. Ante ello, se ha propuesto un sistema de pilares combinados, donde el Estado y los empleadores compartan la financiación junto al ahorro individual (Villagómez y Hernández, 2010).

Colombia

El sistema pensional colombiano se originó en la previsión social pública, regulada desde 1938 y fortalecida con la Ley 6 de 1945 y la Ley 90 de 1946, que creó los seguros sociales obligatorios con base bismarckiana, administrados por el Instituto de Seguros Sociales. La Constitución de 1991 elevó la seguridad social como derecho, lo cual condujo a la creación del Sistema General de Pensiones mediante la Ley 100 de 1993. Esta ley introdujo el régimen de transición (artículo 36), permitiendo mantener beneficios anteriores a quienes cumplieran ciertos requisitos de edad o tiempo de cotización. No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 limita esta transición hasta el 31 de julio de 2010, exceptuando aquellos que ya hubieran cumplido con las semanas mínimas al 25 de julio de 2005.

Planteamiento del problema

A partir de la actual (Ley 2381 de 2024) el sistema pensional colombiano, ha enfrentado una transformación normativa significativa, ya que el artículo 75 introdujo un nuevo régimen de transición a aquellos afiliados próximos a llevar a cabo las exigencias establecidas en la legislación anterior, por lo tanto, surge la necesidad de analizar si dicho régimen efectivamente garantiza la protección de los derechos en expectativa de quienes han cotizado bajo los parámetros de la (Ley 100 de 1993)y sus modificaciones previas (Chacón et al., 2021).

A su vez la coexistencia de dos marcos normativos uno anterior y otro posterior plantea interrogantes al aplicar el principio de favorabilidad y la seguridad jurídica, especialmente en relación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que han desarrollado criterios al interpretar los efectos de los cambios legislativos en materia de pensiones de modo que el estudio del artículo 75 se vuelve crucial para determinar si existe coherencia entre la norma reciente y los precedentes judiciales en cuanto a la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas.

Así mismo, el impacto del régimen de transición no solo se debe medir en términos formales sino también, a través del análisis de su implementación real frente a los casos concretos en los cuales los afiliados podrían ver afectados sus derechos económicos por cambios en las condiciones para acceder a la pensión; lo cual conlleva a evaluar el equilibrio entre la sostenibilidad fiscal del sistema y el respeto por los principios constitucionales que rigen la seguridad social.



En consecuencia, se hace necesario formular un análisis integral normativo y jurisprudencial que permita identificar si el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 representa una garantía efectiva para los afiliados al sistema pensional colombiano o si por el contrario introduce incertidumbre respecto a sus derechos en el marco de un tránsito legislativo que modifica sustancialmente las condiciones para acceder a la pensión de vejez.

Pregunta problema

¿Cómo garantiza el régimen de transición contemplado en el art. 75 de la Ley 2381 de 2024 la seguridad jurídica y la protección de las expectativas legítimas de los afiliados al sistema pensional en Colombia según el marco normativo y jurisprudencial vigente?

Justificación

El presente estudio reviste una alta relevancia social debido a que el sistema pensional colombiano impactando de manera directa en la calidad de vida de muchos ciudadanos que aspiran a una vejez digna y protegida, por tanto, al analizar el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 resulta fundamental en tanto define el régimen de transición que aplicará a una parte importante de los afiliados próximos a pensionarse quienes, han construido sus expectativas legítimas bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 (Duque et al., 2025).

A su vez este trabajo posee un valor académico significativo, ya que contribuye a la comprensión de los efectos jurídicos de los cambios normativos sobre derechos de contenido económico y social y aporta a los debates contemporáneos en torno a la seguridad jurídica, el principio de favorabilidad y la función del derecho en contextos de reformas estructurales; especialmente en un país que ha sido caracterizado por la coexistencia de múltiples regímenes y tensiones normativas en materia de pensiones.

Desde un enfoque cualitativo la investigación se enmarca en el análisis normativo y jurisprudencial, por tanto se establece como criterio de inclusión toda disposición legal relacionada con el régimen de transición pensional cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 hasta la promulgación de la Ley 2381 de 2024; así como también los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que hayan abordado el tema de los derechos en expectativa y la seguridad jurídica en contextos de reforma pensional.

En cuanto a los criterios de exclusión se dejarán por fuera del análisis las normas o decisiones judiciales que no tengan relación directa con el régimen de transición o que se limiten



UNIREMINGTON[®]
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

a tratar aspectos meramente procedimentales, sin abordar el fondo de los derechos afectados, además, no se tendrán en cuenta estadísticas ni proyecciones financieras debido a que, el estudio no busca medir impactos económicos, sino interpretar las implicaciones jurídicas de la nueva disposición legal en el orden constitucional colombiano.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el contenido normativo y jurisprudencial del régimen de transición previsto en el art 75 de la Ley 2381 de 2024 con el fin de determinar su alcance en relación con la seguridad jurídica y la salvaguarda de las expectativas legítimas de los afiliados al sistema pensional en Colombia.

Objetivos específicos

- Describir la evolución normativa del régimen de transición pensional desde la Ley 100 de 1993 hasta la promulgación del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.
- Interpretar los criterios jurisprudenciales relevantes sobre la protección de derechos en expectativa y seguridad jurídica en el contexto de reformas pensionales.
- Comprender las implicaciones jurídicas del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 en relación con las garantías ofrecidas a los afiliados frente al régimen anterior.

Metodología

En esta investigación se adopta una metodología de tipo jurídico con un enfoque cualitativo y el método hermenéutico descriptivo ya que su propósito fundamental es interpretar analizar y comprender el contenido normativo y jurisprudencial del régimen de transición regulado en el art 75 de la Ley 2381 de 2024, en relación con la seguridad jurídica de los afiliados al sistema pensional colombiano.

El enfoque cualitativo se caracteriza por centrarse en la comprensión profunda de fenómenos jurídicos desde una perspectiva interpretativa más que cuantificable, en ese sentido no se persigue medir estadísticamente los efectos de la norma, sino entender sus implicaciones en el ordenamiento jurídico y su relación con los principios constitucionales especialmente al proteger los derechos en expectativa y la seguridad jurídica.

El tipo de investigación jurídica implica el análisis riguroso del derecho como objeto de estudio autónomo, por tanto, se examinan normas doctrinas y decisiones judiciales como fuentes principales de conocimiento jurídico buscando establecer interpretaciones consistentes y coherentes dentro del marco constitucional colombiano.

El método hermenéutico descriptivo se emplea con el objetivo de interpretar el significado y el alcance del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 desde la perspectiva del derecho vigente y de la jurisprudencia existente por lo tanto se describe e interpreta el contenido normativo sin modificarlo ni reducirlo a valoraciones externas sino comprendiendo su sentido a la luz del contexto jurídico que lo rodea y los principios que lo fundamentan.



La información fue recolectada a través de fuentes secundarias entendidas como aquellos documentos ya existentes que han sido producidos por actores institucionales, académicos o judiciales entre estas se incluyeron leyes, sentencias, artículos doctrinales, publicaciones académicas y documentos oficiales del Congreso de la República, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Ministerio de Trabajo entre otros.

Para la recopilación de los datos e información se efectuó un estudio de documentos sistemática que permitió seleccionar aquellas fuentes pertinentes al objeto de estudio, priorizando, aquellas que ofrecieran un análisis del régimen de transición pensional del derecho adquirido de las expectativas legítimas y de la seguridad jurídica bajo el marco de las reformas pensionales en Colombia.

Resultados y discusión

El examen del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 permite identificar que el régimen de transición reconoce un trato diferenciado para los afiliados que alcanzaron setecientas cincuenta semanas en el caso de las mujeres y novecientas semanas en el caso de los hombres antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional. Este beneficio asegura que dichas personas mantenga aplicando la Ley 100 de 1993 y de la Ley 797 de 2003 lo cual protege su expectativa de pensionarse con reglas previamente conocidas.

Se encontró que el requisito central de acceso es la densidad de semanas sin que la edad actúe como condición adicional. Además, se determinó que el cómputo de semanas incluye aportes en distintos regímenes en cajas públicas y privadas, así como tiempos de servicio público y aportes realizados en el exterior dentro de convenios internacionales. De esta manera el legislador otorgó un margen amplio de reconocimiento a las trayectorias laborales de los afiliados.

Los resultados también evidencian que la norma contempla disposiciones sobre el aseguramiento previsional al prever que en ausencia de aseguradoras interesadas en la cobertura el Gobierno Nacional deberá implementar mecanismos alternativos que garanticen la protección de riesgos de invalidez y sobrevivencia. Esto refleja una intención de blindar el sistema frente a contingencias del mercado.

El análisis demuestra que el régimen de transición busca equilibrar la sostenibilidad del sistema con la seguridad jurídica de los afiliados. En este sentido la protección de quienes cumplieron con la densidad de semanas genera confianza en el sistema pensional y respalda el principio de expectativas legítimas. Sin embargo, también se abre el debate sobre la exclusión de



aquellos que no alcanzaron el mínimo exigido lo que podría ser interpretado como una medida regresiva frente a la universalidad del derecho a la seguridad social.

La discusión jurídica se centra en que el artículo 75 se encuentra bajo control constitucional, lo cual pone en evidencia tensiones a la sostenibilidad fiscal y la garantía de derechos adquiridos. La Corte Constitucional tendrá que definir si la medida cumple con los principios de igualdad progresividad y no regresividad que rigen el sistema de seguridad social.

Finalmente se puede señalar este impacto del artículo, el cual es significativo, ya que modifica la estructura de acceso a la pensión e introduce parámetros más estrictos, aunque también más transparentes. La eliminación de subsidios a pensiones altas y la unificación de criterios de liquidación representan avances en equidad, pero podrían generar resistencia social en los sectores más cercanos a la edad de retiro que no cumplen los requisitos exigidos.

Capítulo I

Evolución normativa del régimen de transición pensional desde la Ley 100 de 1993 hasta la promulgación del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.

La evolución del régimen de transición pensional en Colombia constituye el principal elemento que relevancia tiene en el estudio del sistema de seguridad social en el país, porque refleja el esfuerzo permanente del legislador por conciliar la sostenibilidad financiera del sistema con la necesidad de proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas aquellas personas que están por adquirir su pensión. Desde que se expidió la Ley 100 de 1993 hasta la promulgación de la Ley 2381 de 2024, el marco normativo ha experimentado un proceso de transformaciones sucesivas que permiten comprender cómo se han ido ajustando los requisitos para acceder a la pensión y cómo se ha buscado garantizar que los trabajadores tengan la confianza legítima en un contexto marcado por el cambio demográfico y fiscal.

En primer lugar, la Ley 100 de 1993 representó un hito fundacional porque creó el Sistema General de Seguridad Social Integral dentro del cual se establecieron dos regímenes pensionales coexistentes. Por un lado, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Estado y basado en un esquema de reparto simple y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siendo administrado a través de fondos privados de pensiones y sustentado en el capital que cada afiliado lograra acumular en su cuenta individual. La coexistencia de ambos regímenes se justificó en el principio de libre escogencia de los afiliados sin embargo la transición entre el sistema anterior y el nuevo modelo requería medidas especiales de protección. En este escenario surgió el régimen de transición diseñado para proteger a los trabajadores que ya



tenían una edad avanzada o una densidad de semanas cotizadas cercana al requisito de pensión bajo la normatividad anterior. De este modo se evitó que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 afectara de manera retroactiva las exigencias en las que dichos afiliados pretendían pensionarse garantizando así seguridad jurídica y respeto por los derechos adquiridos.

En segundo lugar, el Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo modificaciones de rango constitucional que impactaron directamente el régimen de transición. La reforma estableció límites temporales al goce de este beneficio de modo que ningún afiliado podría acogerse al régimen de transición después del año 2014 salvo quienes contaran con 750 semanas de cotización a esa fecha. Con ello se buscó cerrar progresivamente la cobertura de la transición y garantizar que el sistema pensional avanzara hacia condiciones homogéneas de acceso para todos los afiliados. El acto legislativo también introdujo la exigencia de que cualquier modificación al sistema pensional debía respetar el principio de sostenibilidad financiera lo cual implicó que el régimen de transición ya no podía interpretarse de manera ilimitada sino dentro de un marco de equilibrio entre derechos individuales y estabilidad fiscal del Estado.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 produjo un endurecimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez al aumentar la edad mínima y las semanas de cotización exigidas. La norma además modificó las reglas del régimen de transición limitando los beneficios y estableciendo nuevas exigencias para quienes pretendieran acogerse. Estos cambios respondieron a la necesidad de enfrentar el aumento en la expectativa de vida y el creciente déficit fiscal del sistema pensional, pero generaron un amplio debate en torno al respeto de la confianza legítima de los trabajadores próximos a pensionarse. En este punto la Corte Constitucional desempeñó un



papel central porque a través de múltiples sentencias subrayó que si bien el legislador podía introducir cambios al sistema debía garantizar que las medidas no vulneraran de manera desproporcionada los derechos de los afiliados en transición.

Más adelante el Decreto 1833 de 2016 compiló y sistematizó las normas vigentes en materia pensional en un solo cuerpo reglamentario. Aunque este decreto no creó reglas nuevas sí permitió integrar de forma coherente la normativa dispersa y ofreció seguridad jurídica tanto a los operadores del sistema como a los ciudadanos. En materia de régimen de transición el decreto recogió las disposiciones ya existentes aclarando los requisitos de edad y semanas, así como los procedimientos para el reconocimiento de las prestaciones lo cual resultó fundamental para facilitar la interpretación de la normativa después de más de dos décadas de reformas parciales.

En el escenario contemporáneo la Ley 2381 de 2024 significó un cambio estructural de gran trascendencia porque derogó la Ley 100 de 1993 en lo que respecta al régimen pensional y creó el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte con base en un modelo de pilares. Dentro de esta nueva arquitectura normativa el artículo 75 estableció un nuevo régimen de transición cuyo propósito fue mitigar los impactos que las nuevas reglas pudieran tener sobre los afiliados próximos a pensionarse. De esta manera el legislador reconoció que la sostenibilidad del sistema no podía alcanzarse a costa de sacrificar de manera absoluta los derechos en formación de quienes habían cotizado bajo las condiciones anteriores. El artículo 75 definió entonces los parámetros para que ciertos afiliados conservaran parcialmente los beneficios del régimen derogado y se consolidó así una nueva etapa en la historia de la transición pensional en Colombia.



Finalmente, el Decreto 1225 de 2024 reglamentó los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024 precisando las condiciones concretas de aplicación del régimen de transición en el nuevo sistema. Entre otros aspectos la norma aclaró los procedimientos administrativos que deben seguir los afiliados que buscan acogerse a este beneficio y estableció las obligaciones de las entidades administradoras. El decreto no solo aportó seguridad jurídica, sino que también brindó claridad operativa a los ciudadanos y a las instituciones encargadas de aplicar la ley.

En síntesis, la evolución normativa del régimen de transición pensional colombiano entre 1993 y 2024 pone de relieve un proceso continuo de ajustes en el cual se ha tratado de equilibrar dos objetivos en apariencia contradictorios, pero en realidad complementarios de un lado garantizar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los trabajadores próximos a pensionarse y de otro lado asegurar la sostenibilidad financiera del sistema en el largo plazo. La historia legislativa evidencia que el régimen de transición ha sido un instrumento esencial para lograr que las reformas no se perciban como injustas ni desproporcionadas lo cual fortalece la confianza ciudadana en las instituciones y materializa los principios constitucionales de solidaridad, universalidad y eficiencia.

A lo largo de este proceso de evolución normativa la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, desempeñaron un papel protagónico; pues la jurisprudencia de estas corporaciones consolidó la interpretación del régimen de transición y delimitó el alcance de los derechos adquiridos; en particular la Corte Constitucional en sentencias como la C- 168 de 1995 la C-789 de 2002 y la C- 258 de 2013, estableció que la transición pensional no significa un derecho adquirido, sino, mera expectativa legítima susceptible de ser modificada por el legislador siempre



y cuando no se desconozca el principio de proporcionalidad, ni la confianza legítima; en esa misma línea, el Consejo de Estado, ha precisado que las administradoras deben garantizar la correcta aplicación del régimen transitorio y que no puede negarse el acceso a quienes cumplan estrictamente con las condiciones previstas por la ley.

Finalmente, el recorrido normativo desde la Ley 100 de 1993 hasta la Ley 2381 de 2024 demuestra un esfuerzo continuo del legislador por conciliar, el respeto a los derechos de los afiliados, con la sostenibilidad del sistema en el largo plazo, así, se observa un tránsito desde un régimen inicial más flexible, hacia un escenario con mayores restricciones pero con una mayor claridad jurídica y con un marco que prioriza el equilibrio fiscal sin desconocer la importancia de proteger a los afiliados cercanos a cumplir los requisitos pensionales de esta manera la evolución normativa refleja cómo el régimen de transición se ha configurado en Colombia, como una herramienta clave para articular justicia social, estabilidad económica y respeto a la seguridad jurídica en el ámbito pensional.

Ahora bien, en cuanto a la edad para pensionarse, se mantiene en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres sin modificaciones frente a lo que ya establecía la Ley 100 de 1993.

Respecto a las semanas de cotización, la situación varía según el género. Para los hombres se exige un total de 1300 semanas, mientras que, para las mujeres, de acuerdo a las sentencias C-197 de 2023 y C-054 de 2024 de la Corte Constitucional, se ordenó reducir de forma gradual de 1300 a 1000 semanas. Esta disminución empieza a regir desde el 1 de julio de 2025 y se completará en el año 2036, garantizando un trato diferenciado que reconoce las exigencias particulares de las mujeres en el ámbito laboral y social.



La Ley 100 de 1993 había establecido requisitos diferenciados dependiendo de si el afiliado pertenecía a Colpensiones o a un fondo privado, lo que generaba un marco dual de condiciones para el acceso a la pensión.

Con la Ley 2381 de 2024, se produce un cambio estructural. Desde el 1 de julio de 2025, quienes no estén cobijados por el régimen de transición solo deberán cumplir los requisitos de edad y semanas de cotización sin distinción del fondo de afiliación. Además, se eliminan los requisitos del régimen de ahorro individual y la garantía de pensión mínima, ya que Colpensiones será la única entidad que reconocerá y pagará la pensión de vejez.

El cálculo de las semanas de cotización se mantiene sin cambios, considerando una semana como un período de siete días calendario. La pensión de vejez pasará a ser única y corresponde a la suma de lo ahorrado en los dos componentes, con el reconocimiento de 13 mesadas anuales.

Estructura de la Ley 2381 de 2024

La Ley 2381 de 2024 organiza el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y la Muerte de Origen Común en cuatro bases que son el solidario, el semicontributivo, el contributivo y el de ahorro voluntario, cada uno de estos componentes está diseñado para responder a las necesidades de distintos grupos poblacionales según su capacidad de ahorro sus semanas de cotización y sus condiciones socioeconómicas.

El pilar contributivo, reúne a todas las personas afiliadas al sistema cuyos ingresos se ubican al salario mínimo legal mensual vigente y hasta dos punto tres salarios mínimos, en este nivel las prestaciones se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo creado por la misma ley para obtener la pensión de vejez en este



pilar se exige a que las mujeres tengan 57 años y los hombres 62, además, deben acreditar mil trescientas semanas de cotización que podrán completarse en cualquier tiempo, no obstante, la norma dispone que desde enero de 2025 las semanas mínimas de cotización exigidas a las mujeres se reducirán gradualmente hasta llegar a mil en el año 2036 con disminuciones de veinticinco semanas anuales

El pilar semicontributivo se encuentra regulado en el artículo 18 y está dirigido a hombres de sesenta y cinco años y mujeres de sesenta años contribuyendo entre trescientas y menos de mil semanas quienes, no cumplen los requisitos para una pensión contributiva, acceden a un beneficio económico complementado con el saldo de la cuenta individual del pilar contributivo, lo que se traduce en una renta vitalicia de hasta el ochenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente, este, beneficio es financiado con recursos propios y del Presupuesto General de la Nación; favoreciendo también a las parejas que deseen consolidar una pensión informal que salvaguarde una vejez con mayor estabilidad.

El régimen de transición general aparece en el artículo 90 y contempla la creación de un Comité Operativo de Transición, encargado de presentar informes mensuales sobre la implementación de la reforma este comité tendrá dieciocho meses prorrogables por seis adicionales para vigilar que se aplique la ley del régimen de transición exigiendo setecientas cincuenta semanas de cotización para las mujeres y novecientas para los hombres; como requisitos básicos además, existe un régimen de transición específica para las parejas que buscan beneficiarse de la pensión familiar bajo la Ley 100 de 1993, en cuyo caso deben acreditar como mínimo mil semanas entre ambos.



Las exigencias para la pensión familiar se desarrollan en el artículo 39 donde se establece que las parejas deben demostrar convivencia o relación conyugal de más de cinco años y acreditar entre ambos al menos mil trescientas semanas para acceder a la pensión integral de vejez; esta prestación solo puede reconocerse una vez por cada pareja y su valor no puede superar un salario mínimo mensual vigente; la ley introduce además cambios en la administración de esta modalidad eliminando la obligación, de que ambos integrantes pertenezcan al mismo régimen y asignando a Colpensiones la gestión de este beneficio; asimismo se mantienen incompatibilidades con otras pensiones a excepción de aquellas propias del sistema de riesgos laborales.

Capítulo II

Criterios jurisprudenciales relevantes sobre la protección de derechos en expectativa y seguridad jurídica en el contexto de reformas pensionales.

La evolución del sistema pensional colombiano ha estado determinada por un doble imperativo: de un lado, la necesidad de asegurar la sostenibilidad financiera del régimen ante el envejecimiento poblacional y las dificultades estructurales en el mercado laboral y de otro lado, la obligación constitucional de garantizar la seguridad social bajo los principios de universalidad, solidaridad, progresividad y eficiencia. Esta tensión ha hecho que cada reforma pensional no solo sea un ejercicio de política pública, sino también un espacio de disputa jurídica sobre los alcances de la salvaguarda de los derechos adquiridos y de las meras expectativas de pensión.

En este marco, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es determinante al establecer criterios que permiten armonizar la viabilidad fiscal del sistema con la seguridad jurídica de los afiliados. Tales pronunciamientos han desarrollado conceptos como la diferencia que tienen los derechos adquiridos y expectativas legítimas, la salvaguarda de la confianza legítima, el alcance de los regímenes de transición y la necesidad de que las reformas respeten los principios de progresividad y proporcionalidad. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha contribuido a delimitar los estándares internacionales de protección, que inciden directamente en la interpretación de las normas pensionales en Colombia.

Diferenciación entre derechos adquiridos y meras expectativas

Uno de los ejes centrales en la jurisprudencia ha sido la clara distinción de derechos adquiridos y expectativas legítimas. La Corte Constitucional en la Sentencia C 168 de 1995 señaló



que, los derechos adquiridos se incorporan de manera definitiva al patrimonio de su titular y por tanto no se pueden desconocer por una ley hacia el futuro ya que, el principio de irretroactividad de la ley impide afectar situaciones jurídicas consolidadas, sin embargo, se precisó que existe una excepción en materia penal por el principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución pero esta regla no aplica en el ámbito pensional de la misma manera.

En relación con la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas la Corte explicó que un derecho adquirido existe cuando el afiliado ya ha cumplido la totalidad de los requisitos legales de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, mientras que, la expectativa corresponde a quienes aún no los completan en cuyo caso el legislador puede modificar las reglas, además, se indicó que la condición más beneficiosa se ubica en el campo de las expectativas y no constituye un derecho adquirido aunque estas expectativas deben ser protegidas en el marco de la confianza legítima.

Finalmente, la Corte también se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad en asunto laboral y pensional indicando que corresponde al juez ordinario establecer en los diversos casos, la norma que resulta más beneficiosa para el trabajador y que este principio se aplica tanto cuando existen varias normas que regulan una misma situación, como cuando una sola norma admite diferentes interpretaciones, asimismo, sostuvo que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 era un mecanismo de protección para quienes estaban próximos a pensionarse, diferenciándolos de quienes apenas iniciaban su vida laboral y declaró inconstitucional la diferencia en la base de liquidación entre empleados públicos y privados al considerarla contraria al principio de igualdad.

La confianza legítima como límite a las reformas pensionales

El principio de confianza legítima ha sido uno de los desarrollos más importantes en materia de seguridad social. La Sentencia SU 062 de 2010 señaló que el régimen de transición guarda una estrecha relación con el principio de confianza legítima, ya que este mecanismo su objeto es proteger las expectativas pensionales de quienes habían avanzado en el cumplimiento de los requisitos para pensionarse anterior a que entre a regir la Ley 100 de 1993, la Corte explicó que el traslado entre regímenes no puede desconocer esa confianza porque los afiliados organizaron su vida laboral y económica con base en unas reglas previas y por tanto cualquier cambio legislativo debe ser gradual y razonable.

La Corte precisó que aunque los beneficiarios del régimen de transición pueden seleccionar el régimen de prima media o el de ahorro individual esa decisión implica consecuencias que deben ser conocidas y respetadas de manera clara para que los afiliados puedan actuar con seguridad jurídica, sin embargo, advirtió que el traslado no puede convertirse en un obstáculo desproporcionado que anule las expectativas legítimas por ello estableció que frente a situaciones como el requisito de equivalencia de ahorro las administradoras deben otorgar al afiliado la oportunidad de cumplirlo en un plazo razonable lo que constituye una manifestación práctica del respeto al principio de confianza.

La Corte indicó que el principio de confianza legítima obliga a que las normas de transición se apliquen de manera estricta y transparente garantizando que los afiliados próximos a pensionarse no vean frustradas sus expectativas por decisiones administrativas arbitrarias, en consecuencia, el juez constitucional debe asegurar que los cambios normativos o los traslados de

régimen no desconozcan la salvaguarda que la Carta de 1991 le otorga al derecho fundamental a la seguridad social y el equilibrio entre sostenibilidad financiera y garantía de derechos

La Sentencia C 258 de 2013 representa un hito en el control constitucional de los regímenes especiales de pensiones y en la delimitación de la protección de los derechos adquiridos frente a los denominados derechos en expectativa la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones por todo concepto y durante el último año contenidas en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 al evidenciar que estas disposiciones generaban un tratamiento privilegiado y desproporcionado a congresistas, magistrados y otros altos funcionarios al permitir pensiones que excedían de manera irracional la correspondencia entre aportes y beneficios y que se financiaban con recursos públicos lo que vulneraba los principios de igualdad solidaridad y sostenibilidad financiera propios del sistema de seguridad social

En su decisión la Corte precisó que las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 debían ser ajustadas al límite de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes como expresión del principio de igualdad y de la necesidad de preservar el equilibrio económico del sistema sin embargo distinguió entre tres situaciones las pensiones adquiridas de buena fe y sin abuso del derecho que debían respetarse como derechos adquiridos con un tope máximo las pensiones obtenidas mediante fraude o abuso del derecho que podían ser reliquidadas o revocadas y finalmente las pensiones reconocidas en contravía de las reglas del régimen especial o de manera posterior al Acto Legislativo 1 de 2005 que podían ser revisadas a través de mecanismos legales como los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 esta distinción mostró la importancia de armonizar la garantía de los derechos con el control de abusos en los regímenes especiales



La Corte además, recalcó la protección de la confianza legítima y del mínimo vital de las personas de la tercera edad subrayando que la reducción de pensiones no podía ser desproporcionada ni afectar gravemente la subsistencia de quienes habían cotizado y recibido reconocimiento de su pensión bajo reglas vigentes y avaladas por el propio Estado en el pasado con ello reafirmó que los regímenes de transición y especiales no pueden convertirse en privilegios injustificados pero al mismo tiempo no pueden ser eliminados de manera retroactiva desconociendo derechos adquiridos así la sentencia se erige como un referente en la construcción de un sistema pensional equilibrado que respete tanto los principios de justicia social y equidad como la seguridad jurídica de los afiliados.

La seguridad jurídica como principio estructural del sistema pensional

La seguridad jurídica ha sido reconocida como un valor superior del ordenamiento que protege la estabilidad normativa y la previsibilidad de las decisiones estatales. En materia pensional, implica que los afiliados deben tener certeza sobre las reglas que rigen su acceso a la pensión y confianza en que esas reglas no serán modificadas de forma arbitraria.

La Sentencia C 789 de 2002 estudió una demanda contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre el régimen de transición pensional. La Corte analizó si las personas que cumplían con los requisitos de edad o tiempo de servicio para acceder al régimen de transición podían perder ese beneficio al trasladarse voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad y si eso vulneraba derechos adquiridos igualdad y seguridad social.

La Corte concluyó que el régimen de transición no constituye un derecho adquirido sino una mera expectativa que puede ser modificada por el legislador hasta que la persona cumpla con

la edad y el tiempo de servicios necesarios para obtener efectivamente la pensión por tanto el legislador sí podía establecer que quienes se trasladaran del régimen de prima media al régimen de ahorro individual perdieran el beneficio del régimen de transición dado que ambos sistemas son diferentes y excluyentes

La Corte también sostuvo que no había vulneración al principio de igualdad ni a la irrenunciabilidad de derechos mínimos laborales pues la posibilidad de escoger entre regímenes es una decisión voluntaria del afiliado y cada régimen tiene reglas propias en consecuencia declaró exequibles los incisos demandados y reiteró que las meras expectativas no gozan de la misma protección constitucional que los derechos adquiridos aunque el legislador debe respetar principios de razonabilidad y proporcionalidad en los cambios normativos

Del mismo modo, en la Sentencia C-754 de 2004, la Corte recordó que las reformas pensionales deben respetar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, de modo que cualquier limitación introducida al sistema debe estar justificada en razones imperiosas de interés general y superar un examen estricto de proporcionalidad.

Jurisprudencia sobre regímenes de transición

El diseño de regímenes de transición ha ocupado un lugar central en el control de constitucionalidad de las reformas pensionales. En la ya mencionada Sentencia C-258 de 2013, la Corte avaló la supresión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100, pero aclaró que el legislador debía implementar medidas compensatorias para quienes se encontraban más cercanos a pensionarse.



Por su parte, el Consejo de Estado, en decisiones como la del 26 de abril de 2018 (Rad. 05001-23-33-000-2012-00447-01), estableció que la supresión de beneficios pensionales sin un régimen de transición adecuado vulnera la confianza legítima y el principio de buena fe. Señaló además que los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a la transición tienen derecho a que se les respete esa condición, pues constituye una manifestación directa de la seguridad jurídica.

El impacto de la jurisprudencia interamericana

El desarrollo jurisprudencial colombiano también ha recibido influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso “Cinco Pensionistas vs. Perú” (2003), tuvo origen en la reducción y suspensión arbitraria de las pensiones niveladas reconocidas a trabajadores jubilados de la Superintendencia de Banca y Seguros, quienes mantenían el régimen del Decreto Ley 20530 que les aseguraba la equiparación de su pensión con los salarios de los funcionarios activos, sin embargo, en 1992 mediante cambios normativos y administrativos el Estado redujo drásticamente las mesadas en porcentajes que alcanzaron hasta el 80% e incluso suspendió su pago en algunos casos, lo que generó una afectación directa a derechos adquiridos de carácter patrimonial y a la estabilidad económica de los pensionistas.

Ante esta situación los afectados interpusieron acciones judiciales en el ámbito interno que fueron resueltas favorablemente por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de Perú los cuales ordenaron restablecer las pensiones en sus montos originales nivelados, sin embargo, tanto la Superintendencia como el Ministerio de Economía y Finanzas incumplieron dichas decisiones y pagaron valores menores, lo que llevó a los pensionistas a presentar la denuncia ante la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos, la cual sometió el asunto a la Corte IDH planteando que se había violado el derecho a la propiedad privada el derecho a la protección judicial y el principio de desarrollo progresivo en materia de seguridad social.

La Corte Interamericana, concluyó que la reducción arbitraria de las pensiones y el incumplimiento de las sentencias internas constituyeron una violación al derecho de propiedad protegido en el artículo 21 de la Convención Americana y al derecho a la protección judicial, también señaló que si bien los Estados pueden limitar derechos patrimoniales por razones de interés social o utilidad pública esas restricciones deben hacerse conforme a procedimientos legales adecuados lo que no sucedió en este caso y desestimó el alegato de violación al desarrollo progresivo por considerar que debía analizarse en relación con la cobertura general y no con un grupo reducido, en consecuencia, declaró responsable al Estado peruano y le ordenó reparar a las víctimas mediante el pago de las sumas adeudadas con intereses y el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales nacionales.

Este estándar ha permeado la jurisprudencia constitucional colombiana, reforzando la idea de que la seguridad social es un derecho humano cuya protección trasciende el ámbito de la política interna. Así, las reformas pensionales deben cumplir con un control de proporcionalidad no solo a nivel constitucional sino también conforme a los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Capítulo III

Implicaciones jurídicas del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 en relación con las garantías ofrecidas a los afiliados frente al régimen anterior

El artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 introduce un cambio estructural dentro del sistema pensional colombiano pues redefine los alcances de las garantías ofrecidas a los afiliados en comparación con el régimen anterior y genera un escenario en el que se tensionan principios como la progresividad la igualdad la sostenibilidad financiera y la confianza legítima por ello su análisis no puede limitarse a la literalidad de la norma sino que debe comprender un examen de sus efectos jurídicos en relación con la estabilidad de los derechos previamente consolidados y con la manera en que las nuevas disposiciones impactan el equilibrio entre las obligaciones del Estado y las expectativas de los cotizantes

Así en un primer momento es necesario recordar que el régimen previo contemplado principalmente en la Ley 100 de 1993 estableció reglas claras respecto a la transición pensional en aras de garantizar que quienes hubieran cumplido el requisito de edad o tiempo de servicio no se vieran afectados abruptamente por el nuevo sistema de seguridad social en pensiones (este RT) fue entendido como un instrumento de respeto por los derechos adquiridos y por la confianza legítima de los trabajadores que estructuraron sus proyectos de vida en función de las reglas anteriores en ese sentido las garantías que ofrecía consistían en permitir la conservación de condiciones de acceso al derecho pensional que resultaban más favorables que las previstas en el nuevo esquema de la Ley 100.

Posteriormente la jurisprudencia constitucional consolidó un entendimiento según el cual, el principio de favorabilidad laboral debía aplicarse en la interpretación de las disposiciones pensionales y al mismo tiempo precisó que las acciones regresivas en asuntos de derechos sociales solo serían válidas si resultaban razonables proporcionales y justificadas en términos de sostenibilidad fiscal y de protección de la universalidad del sistema de modo que el régimen anterior se caracterizó por un balance entre la protección de los afiliados y las necesidades de viabilidad financiera del sistema de pensiones

En contraste el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 plantea un escenario distinto en la medida en que redefine los criterios para acceder y permanecer en el sistema y con ello transforma las garantías que antes se ofrecían a los afiliados puesto que si bien mantiene la noción de transición también establece parámetros más estrictos que limitan el acceso a condiciones especiales lo que genera un debate sobre la posible afectación del principio de confianza legítima y del derecho a la igualdad ya que los afiliados que venían cotizando bajo el régimen previo pueden sentir que las nuevas condiciones desconocen las expectativas que tenían sobre su futuro pensional

De este modo las implicaciones jurídicas se manifiestan en varios niveles en primer lugar en el plano constitucional porque se debe analizar si el artículo 75 resulta compatible con los principios de progresividad y de no regresividad que rigen los derechos sociales particularmente en materia de seguridad social y también se debe valorar si la norma garantiza la protección adecuada de los derechos que se adquieren y de las condición jurídica que se consolida en segundo lugar en el plano legal porque la disposición obliga a reinterpretar el alcance del régimen de transición y a establecer cómo se armoniza con las reglas previas de la Ley 100 de 1993 y de otras

normas que desarrollaron su aplicación en tercer lugar en el plano jurisprudencial porque será la Corte Constitucional y también el Consejo de Estado quienes definan los alcances concretos de las garantías frente a los conflictos que se presenten entre afiliados y el sistema

Además es indispensable señalar que la incorporación de este artículo también implica un desafío para las entidades administradoras de pensiones debido a que deben adaptar sus procedimientos internos para garantizar que las nuevas reglas se apliquen de manera coherente con los principios constitucionales y con el respeto de los derechos fundamentales de los afiliados lo cual supone un esfuerzo administrativo y normativo que podría generar tensiones en la práctica especialmente en la resolución de solicitudes de pensión y en la interpretación de los casos en los que las personas pueden cumplir parcialmente las exigencias del régimen anterior

En consecuencia puede afirmarse que el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 no solo reconfigura las garantías ofrecidas a los afiliados sino que también plantea un escenario de mayor litigiosidad dado que es previsible que numerosos afiliados recurran a la acción de tutela y a los mecanismos contencioso administrativos con el fin de obtener el reconocimiento de sus expectativas pensionales en condiciones favorables lo que a su vez contribuirá a que la jurisprudencia construya un marco interpretativo que defina el verdadero alcance de esta disposición

Finalmente las implicaciones jurídicas de este artículo deben ser entendidas en clave de derechos humanos y de responsabilidades internacionales asumidos por Colombia puesto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales determinan que los Estados están obligados a que

se salvaguarde la progresividad en asuntos de seguridad social y de justificar estrictamente cualquier medida regresiva de modo que el debate sobre el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 no se limita al ámbito interno sino que también conecta con la obligación internacional del Estado en la salvaguarda de los derechos de los afiliados al sistema de pensiones

<i>Aspecto</i>	Régimen de transición – Ley 100 de 1993	Artículo 75 – Ley 2381 de 2024
<i>Requisitos de acceso</i>	Se beneficiaban hombres con 40 años o más y mujeres con 35 años o más al 1 de abril de 1994 o quienes tenían 15 años de servicios cotizados.	Se exige no solo edad o tiempo de servicios sino también densidad de cotizaciones continuidad en los aportes y demás requisitos adicionales que limitan el acceso.
<i>Derechos adquiridos y expectativas</i>	Amplio reconocimiento de expectativas legítimas permitiendo conservar edad de jubilación monto y semanas del régimen anterior.	Se reconocen únicamente derechos adquiridos en estricto sentido dejando en incertidumbre a quienes solo tenían expectativas legítimas.
<i>Edad de jubilación</i>	Conservaba la edad establecida en el régimen anterior aplicable al afiliado beneficiario del régimen de transición.	Se ajusta progresivamente la edad conforme a las nuevas reglas sin mantener plenamente la del régimen anterior.



UNIREMINGTON
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

<i>Semanas de cotización</i>	Se mantenían las exigidas en el régimen anterior lo que permitía en muchos casos pensionarse con menos semanas.	Se exige mayor densidad de cotizaciones siguiendo los criterios de sostenibilidad del sistema.
<i>Monto de la mesada</i>	Posibilidad de liquidar con base en porcentajes más altos y en criterios más favorables propios del régimen anterior.	Se ajusta a parámetros más restrictivos que reducen el valor de la mesada pensional.
<i>Finalidad principal</i>	Proteger expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse garantizando seguridad jurídica.	Priorizar sostenibilidad financiera del sistema y equidad intergeneracional aunque con menor protección de expectativas individuales.
<i>Impacto en la confianza legítima</i>	Fortalece la confianza de los afiliados en el sistema al mantener condiciones más estables.	Genera tensiones respecto al principio de confianza legítima al restringir el alcance de la transición.
<i>Litigiosidad judicial</i>	Generó múltiples acciones judiciales pero con tendencia a fallos protectores por parte de la Corte Constitucional.	Se prevé un aumento significativo de la litigiosidad dado el carácter restrictivo de la



UNIREMINGTON[®]
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

	norma y la necesidad de interpretaciones jurisprudenciales.
--	---

Conclusiones

Se concluye que el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 representa una transformación de fondo en el régimen de transición pensional colombiano dado que redefine los criterios de acceso mediante exigencias más estrictas que obligan a los afiliados a acreditar continuidad en los aportes y densidad en las cotizaciones lo cual implica un cambio sustancial respecto de la protección amplia que ofrecía la Ley 100 de 1993 a quienes se encontraban próximos a pensionarse

También se evidencia que esta modificación normativa afecta directamente la seguridad jurídica de los afiliados porque mientras la Ley 100 permitía conservar beneficios previos con base en expectativas legítimas el artículo 75 de la Ley 2381 limita el reconocimiento únicamente a los derechos adquiridos en sentido estricto reduciendo la protección de quienes confiaron en reglas anteriores y generando tensiones en torno al principio constitucional de confianza legítima y al principio de favorabilidad en materia pensional

De igual manera la aplicación del artículo 75 abre un espacio determinante para la jurisprudencia ya que corresponde a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado definir los límites de interpretación de la norma y precisar en qué medida se logra equilibrar la sostenibilidad financiera del sistema con la garantía de progresividad igualdad y respeto de compromisos internacionales que protegen la seguridad social como derecho fundamental

Finalmente se establece que el impacto del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 no constituye un ajuste menor sino un cambio de paradigma en la política pensional nacional porque coloca en primer plano la sostenibilidad del sistema y la equidad intergeneracional frente a la estabilidad individual de los afiliados de ahí que la legitimidad de esta reforma dependa de la capacidad del



UNIREMINGTON®
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

Estado para diseñar medidas de acompañamiento y de interpretación garantista que permitan armonizar la viabilidad financiera del sistema con la seguridad de los personas en la efectividad de sus derechos pensionales



UNIREMINGTON
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

Referencias bibliográficas

- Chacón, K. D., López, M. A., & Valbuena, :. B. (2021). *Análisis del sistema pensional colombiano y los desafíos actuales para garantizar su sostenibilidad y equidad*. Obtenido de <https://repository.universidadean.edu.co/server/api/core/bitstreams/f7b1a965-5b66-49d5-82a5-4d5dc75c1f87/content>
- Congreso de la República de Colombia . (s.f.). *Ley 100 de 1993* . Función Pública .
- Congreso de la República de Colombia. (s.f.). *Ley 2381 de 2024*. Función Pública .
- Hernández, M. D., & Carro, G. E. (2016). LA HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COSTA RICA . *Revista Judicial* .
- Quintero, S. P., Quintero, M. D., & Sanchez, P. G. (2025). Las Comunidades Rurales y el Sistema Pensional Colombiano: Perspectivas y Desafíos Bajo la Ley 2381 de 2024. *Revista Eia* . Obtenido de <https://revistas.eia.edu.co/index.php/reveia/article/view/1849/1672>
- Romero, N. D. (2022). *PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN COLOMBIA – UNA REFORMA PENSIONAL PARA LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL*. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/85249/1077941663.2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Villagómez, A., & Hernández, J. I. (2010). Impacto de la reforma al sistema de pensiones en México sobre el ahorro. *Scielo*. Obtenido de



UNIREMINGTON[®]
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-

20452010000200003